



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00319-00
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: OSNEIDER - BLANCO SANTANA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A folios que antecede obra solicitud de la parte ejecutante quien depreca por tercera ocasión que se libre despacho comisorio para practicar diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado en este asunto, manifiesta además que en caso de que no comparezca el secuestro, deberá tenerse en cuenta que según los numerales 1 y 3 del artículo 595 del CGP, dicha vista pública podrá practicarse en ausencia del auxiliar de la justicia con el fin de que el juez deje a quien ocupa la vivienda en calidad de secuestro.

El despacho encuentra que a través de autos de data veintinueve (29) de junio y veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se resolvió solicitud idéntica a la aquí enunciada, en ambas oportunidades se le señaló al libelista que su petición resultaba improcedente, **habida cuenta que si lee detenidamente la nota devolutiva puede constatar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos devolvió el Certificado de Tradición y Libertad sin registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble 190-139590, por lo que a la fecha el bien objeto de la medida cautelar no se encuentra embargado, lo que resulta en que no es jurídicamente procedente continuar con su secuestro tal como lo pretende el libelista.**

En esta oportunidad y por nueva solicitud del actor se procedió a revisar el libelo, encontrándose que en el expediente no obra prueba alguna de que el inmueble objeto de medida cautelar se encuentre embargado, es más a folio 26 del expediente digital se observa respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos adiada siete (07) de abril hogaño, con la que se **certifica por tercera vez que el predio no está embargado y señala la mencionada dependencia que ello se debe a que la parte interesada no acudió a cancelar los emolumentos que se generan para hacer dicha anotación;** así las cosas, al no modificarse la situación que por dos ocasiones generó la negación de la solicitud de ordenar el secuestro del inmueble, el despacho en esta oportunidad sostendrá la decisión emitida en ocasiones anteriores y conmina a la parte interesada que haga los pagos pertinentes y una vez se pueda verificar la anotación de la medida cautelar se proceda de conformidad con lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2653619feb0c11c7f660d467d0c659eacc9c36ea374430f7b87322548d0539e0**
Documento generado en 31/05/2022 03:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**